



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	JENNY FERNANDA GUZMÁN AREVALO
Demandada	GABRIEL EDUARDO GUERRERO NIETO
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00222 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. El poder aportado a la demanda no contiene presentación personal, ni se adjuntó la captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió. Decreto 806 de 2020 Art. 5° y Art. 74 CGP.
2. Indicará de forma clara y concreta el valor en dinero en que se pretende sea AUMENTADA la cuota alimentaria a favor de niña, teniendo presente que no es únicamente acorde al salario del demandado sino también a las necesidades mensuales de la niña.
3. No se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada Decreto 806 de 2020.
4. Faltó aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de ella. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.¹
5. Adecuará la pretensión segunda, teniendo en cuenta que en la demanda y el mandato se hace alusión a la revisión de la cuota alimentaria y no a la exoneración, la que se advierte, requiere que el alimentario o beneficiario de los alimentos tenga los medios económicos para proporcionárselos por el mismo, situación que no sucede por tratarse de una menor de edad.

¹ En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**



6. Los documentos aportados a partir de la página once del escrito de la demanda no son legibles, por lo tanto no pueden ser tenidos como prueba dentro del proceso y deberán ser anexados nuevamente.
7. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre la demandante y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del CGP.
8. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Decreto 806 de 2020 Art. 6° inc. 4°.
9. Si bien no es requisito de inadmisión, se deberá presentar el cumplimiento de requisitos integrado con la demanda, con el fin de facilitar la organización del expediente y la notificación del demandado.
10. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos o correo físico si no se logra acreditar que el e mail efectivamente es de él.

NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334c0cf6483f0abf088c64832a1484e0bac27f999dd3aff11f356988f9c7d829**

Documento generado en 27/05/2022 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>